



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de marzo de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de febrero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss, representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de febrero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 86/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 29 de noviembre de 2011 la compañía ssss, representada por Dña. yyyy, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los



daños sufridos en el vehículo de uno de sus asegurados, matrícula vvvv, en un accidente causado por la irrupción de un corzo en la calzada.

En su escrito expone que el 3 de junio de 2011, sobre las 08:55 horas, cuando su asegurado conducía el turismo de su propiedad por la carretera xx, dirección xxxx1, a la altura del punto kilométrico 19,000, se vio sorprendido por la repentina irrupción en la calzada de un corzo y, aunque frenó, no pudo evitar su atropello.

La reclamante atribuye la responsabilidad a la Administración Autonómica, al tratarse de una carretera autonómica que no se encuentra adecuadamente conservada y señalizada y, además, al hecho de que los terrenos de donde procedía el animal son terrenos vedados.

Solicita una indemnización de 2.652,36 euros.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos; informe estadístico Arena elaborado por los Agentes de la Guardia Civil de Tráfico pertenecientes al Subsector de xxxx1; otros dos informes relativos a accidentes por irrupción de animales en las inmediaciones; informe de la Dirección General de Tráfico, de 19 de octubre de 2011, en el que se señala que desde el mes de enero hasta octubre de 2011 se han producido nueve accidentes entre los puntos kilométricos 17 y 21 de la xx; póliza del seguro; facturas de reparación del vehículo y documentación acreditativa del pago al asegurado, así como el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 3 de agosto de 2011, relativo a la naturaleza de los terrenos colindantes al lugar del accidente.

Segundo.- El 16 de febrero de 2012 el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Tercero.- El 21 de junio el encargado del parque de maquinaria del Servicio Territorial de Fomento informa de que los precios contemplados en las facturas presentadas por el interesado se corresponden con los precios normales de mercado y de que los daños producidos en el vehículo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente.



Cuarto.- El 22 de junio el Destacamento de xxxx2 de la Guardia Civil remite las diligencias tramitadas en relación con el accidente acaecido.

Quinto.- El 27 de junio el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento informa de que la carretera xx es de titularidad autonómica, que existe señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada en las proximidades del lugar del accidente y que el estado de conservación de la carretera en el momento del accidente era bueno.

Sexto.- El 3 de julio el Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe sobre la condición cinegética de los terrenos donde ocurrió el accidente (vedados) y señala que el Servicio "no ha realizado controles de la población de especies cinegéticas de caza mayor en dicho vedado, (...), porque se trata de unas parcelas de muy poca superficie y los animales sólo están en ellas de paso, lo que hace que técnicamente sea muy difícil de realizar y cuyas posibilidades de éxito son muy escasas. También se debe de considerar, que casos como éste de pequeños vedados existen por millares en la provincia de xxxx1, haciendo imposible la realización de controles de población de corzo y jabalí eficaces. Por lo que este Servicio Territorial, consciente del problema de seguridad vial que se está produciendo, está aumentando los cupos de caza, en los terrenos cinegéticos de la provincia, para corzos y jabalíes".

Séptimo.- Consta en el expediente documentación acreditativa de haberse interpuesto recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxx1.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia, el 7 de septiembre la parte reclamante presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión.

Noveno.- El 26 de noviembre la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Junta de Castilla y León emite informe en el que se señala que en la carretera xx, lugar donde se produjo el accidente, no existen tramos de concentración de accidentes.

Décimo.- El 17 de diciembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la necesaria



relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Decimoprimer.- El 27 de diciembre de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (29 de noviembre de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (17 de diciembre de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La legitimación de la compañía aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, en la que se señala que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el párrafo primero de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por ssss, representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

La especie causante del accidente es el corzo, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deducía del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. La referida norma fue derogada por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley



4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 19,000, dirección xxxx1, según consta en el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, y que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente."

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 22 de mayo de 2009 cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Conforme a ello, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la irrupción súbita de un corzo en la carretera xx, que es de titularidad autonómica, tiene señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada en las proximidades del lugar del accidente y su estado de conservación en el momento del accidente era bueno.



Del expediente se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad y que no era necesaria una señalización adicional. De conformidad con el informe de 26 de noviembre de 2012 de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Junta de Castilla y León, en la carretera xx no existen tramos de concentración de accidentes.

En este ámbito es necesario advertir que quien debe apreciar la correcta diligencia en la conservación de una vía es la Administración competente, a través de sus técnicos, que deben tener en cuenta si se aplica correctamente la normativa en la materia y valorar la relevancia de los incidentes producidos en el pasado.

Por otra parte, según el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, los terrenos desde los que irrumpió el corzo pertenecen a un terreno vedado.

En relación con una eventual responsabilidad de la Administración Autonómica por incumplimiento de su obligación de efectuar controles de especies cinegéticas, ha de ponerse de manifiesto que estos controles no son obligatorios (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, emplea el término "podrá"), sino que serán necesarios cuando la situación poblacional del animal (en este caso, jabalí) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid), en su Sentencia 1.310/2009, (fundamento de derecho sexto), ha señalado que "en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)".



A lo que cabría añadir, de conformidad con el informe de 3 de julio de 2012 del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que no se han "realizado controles de la población de especies cinegéticas de caza mayor en dicho vedado, (...), porque se trata de unas parcelas de muy poca superficie y los animales sólo están en ellas de paso, lo que hace que técnicamente sea muy difícil de realizar y cuyas posibilidades de éxito son muy escasas. También se debe de considerar, que casos como éste de pequeños vedados existen por millares en la provincia de xxxx1, haciendo imposible la realización de controles de población de corzo y jabalí eficaces. Por lo que este Servicio Territorial, consciente del problema de seguridad vial que se está produciendo, está aumentando los cupos de caza, en los terrenos cinegéticos de la provincia, para corzos y jabalíes".

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, no cabe apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica, por lo que la reclamación debe desestimarse.

6ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores y al constar que la parte interesada ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso o, en otro, hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

Por último, este Consejo se ve igualmente en la obligación de poner de manifiesto que la demora injustificada en resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial y la consiguiente ausencia de causas expresas denegatorias de su reclamación -la desestimación se produce por silencio administrativo-, ha llevado a acudir a la vía judicial, con los gastos que esto conlleva de procurador y abogado, entre otros. Si bien es cierto que el cumplimiento por parte de la Administración de su obligación de resolver en plazo no hubiera impedido, en este caso, que se acudiera a la vía judicial, también lo es que los argumentos en que se fundamenta la desestimación es posible que hubieran hecho desistir de esta opción.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss, representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.